AÑO DE 1862. Sábado 3 de mayo. NÚMERO 53.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que el Gobernador de la expresada provincia, en vista del expediente instruido á instancia del pedáneo de Azadon, quejándose de que José Fernandez y Gregorio Diez habian cerrado unas fincas en las que el Concejo y vecinos del citado pueblo tenian derecho al aprovechamiento del segundo pelo y á desgranar y trillar sus mieses; y teniendo presente la disposicion 3.ª de la Real órden de 11 de febrero de 1836, resolvió en 2 de octubre de 1855 amparar á los sugetos referidos en el libre uso de sus propiedades, no considerando título suficiente el uso ó costumbres en que fundaba sus gestiones el pedáneo:

Que el mismo Gobernador, en vista de otro expediente promovido por D. Tomás Alonso y D. Juan Roman, oponiéndose á que se concediese el cierre de praderas en término de Azadon á los mencionados Fernandez y Diez, confirmó en 23 de junio de 1856 su anterior providencia, en atencion á que no eran títulos y sí actos posesorios los que se presentaban para que quedase esta providencia sin efecto, reservando á los reclamantes el derecho que les asistia para que lo dedujesen ante los Tribunales de justicia:

Que en 28 de abril de 1858 el Juez de primera instancia de Leon, en los autos entre José Fernandez y los estrados del Tribunal en ausencia y rebeldía de Juan Roman y Atanasio Campelo, en concepto de pedáneo y apoderado del pueblo y vecinos de Azadon, sobre libre uso y aprovechamiento de unos prados en término del mismo Azadon y sitios llamados de las Eras, declaró que los prados pertenecen en pleno dominio y propiedad á José Fernandez, como el derecho de usar y disfrutar las mismas segun le pareciere en concepto de tal dueño; teniendo en consideracion que en este concepto de dueño tiene facultad de cerrarlos y acotarlos sin perjuicio de las servidumbres que sobre ellos haya; que las servidumbres se han de probar por los medios establecidos al efecto, y que Roman y Campelo no habian comparecido á presentar prueba ó excepcion alguna:

Que en virtud de instancias de Rafaél Velasco, vecino de Azadon de 21 de marzo de 1859, y prévios repetidos informes del Ayuntamiento de Cimanes del Tejar y audiencia del mismo José Fernandez, de que se viene hablando en las tres anteriores resoluciones, se acordó por el nuevo Gobernador de la provincia en Mayo de 1860 la restitucion al aprovechamiento comun y al estado anterior del prado denominado la Pinta, cerrado por el mencionado Fernandez, en término de Azadon, previniendo al Alcalde de Cimanes del Tejar que en exacto cumplimiento de otra providencia administrativa que habia recaido y de las atribuciones que la ley le confiere, lo llevase á efecto:

Que durante la tramitacion de este último expediente, y despues de haber expuesto José Fernandez lo que estimó conveniente en virtud de la audiencia que le fué otorgada, intentó el mismo y tuvo efecto en 23 de marzo de 1860 ante el Juez de paz de Cimanes del Tejar un acto de conciliacion con un Regidor del Ayuntamiento en funciones de Alcalde, el pedáneo de Azadon y un número de vecinos que dijeron ser la mayor y mas sana parte del propio pueblo, en que expuso casi literalmente el demandante que en virtud de autorizacion unas veces administrativa y otras judicial, cerró dos prados que posee en el sitio de las Eras de Azadon, y por falta de personalidad en los recursos que habian precedido por parte del pueblo fueron abiertos los prados por orden administrativa; y á fin de que no volviera á suceder, dirigia la actual demanda contra el Alcalde como representante de los bienes comunales, y contra el Concejo y vecinos como directamente interesados en las otoñadas de los prados, para que no se opusieran á su cierre y acotamiento; á lo que contestaron los demandados que no accedian por tener aprovechamiento comun sobre los mismos prados, y ademas la servidumbre de Eras, conviniéndose por fin en consentir el cierre y acotamiento del prado de la Pinta con ciertas condiciones:

Que á instancia de José Fernandez, fecha 15 de junio siguiente, se libró despacho por el Juez de primera instancia de Leon, dirigido en 18 del mismo mes al Juez de paz de Cimanes del Tejar, para que hiciese saber al Alcalde y Concejo de Azadon que en el término de seis dias cumpliesen lo convenido en el acto conciliatorio, y que de no ejecutarlo se cumpliria á su costa, lo cual fue notificado al pedáneo y vecinos de Azadon:

Que por separado solicitó José Fernandez del Gobernador de la provincia la aprobacion de lo convenido en el juicio de conciliacion, y que quedase sin efecto la providencia administrativa de Mayo de 1860, y acudieron al mismo Gobernador Miguel y Santos Roman, pedáneo el primero y vecinos ambos de Azadon, á fin de que requiriese al Juez de inhibicion en el negocio:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió al Juez la competencia, que fue declarada mal formada por Real decreto de 30 de enero de 1861, por no haber dado el Juez traslado al Alcalde del Ayuntamiento, con infraccion principalmente del art. 8.° del Real decreto de 4 de junio de 1847; y subsanado este defecto, ambas autoridades han vuelto á remitir sus respectivas actuaciones, insistiendo el Gobernador en reclamar el negocio porque se intenta privar al comun de Azadon de la posesion de un aprovechamiento, no en virtud de una sentencia dictada en juicio de propiedad, en que haya sido parte legítima, autora ó demandada, sino de una transaccion que, cualquiera que sea la forma en que se haya verificado, no puede tener efecto sin la aprobacion del mismo Gobernador á quien tambien correspondia su ejecucion:

Visto el art. 74, párrafo cuarto y décimo de la ley de 8 de enero de 1845, en que se consignan, entre las facultades del Alcalde, las de otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones y demás para que se halle autorizado el Ayuntamiento, y la de representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como autor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar:

Visto el art. 81, párrafo noveno y último de la misma ley, que faculta á los Ayuntamientos para deliberar sobre transacciones de cualquiera especie que tuviera que hacer el comun, debiendo comunicar sus acuerdos sobre este punto para la necesaria aprobacion al Gobernador de la provincia:

Visto el art. 201, párrafo 6.° de la ley de Enjuiciamiento civil, en que se prescribe que antes de promover un juicio debe intentarse la conciliacion ante el Juez de paz competente, exceptuándose los juicios en que esten interesados la Hacienda pública, los Pósitos, Propios, Comunes ó cualquiera otra clase de bienes de establecimientos públicos de pueblos, de provincias ó del Estado:

Visto el art. 217 de la misma ley, segun el cual, contra lo convenido en el acto de conciliacion solo se admitirá demanda de nulidad:

Visto el art. 218, que establece que lo convenido en el acto de conciliacion se llevará á efecto por el Juez de paz si no excediese de la cantidad prefijada para los juicios verbales, y si excediere de esa cantidad por el Juez de primera instancia de la manera y en la forma prevenida para la ejecucion de las sentencias:

Considerando que, cualesquiera que sean los defectos de que pueda adolecer el acto de conciliacion de 23 de marzo de 1860, con arreglo á los citados artículos 74 y 81 de la ley de 8 de enero de 1845 y 201 de la ley de Enjuiciamiento civil, en tanto que no se pida y obtenga su nulidad ante la autoridad judicial por el mejor recurso á que haya lugar en derecho, es un acto obligatorio; y atendida su naturaleza, no es el Gobernador, sino el Juez de primera instancia el encargado de ejecutar lo convenido en aquel acto miéntras subsista, conforme á lo prescrito en el art. 218 además referido de la ley de Enjuiciamiento civil;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á 22 de enero de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta de 17 de febrero último.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Juan Docampo, Alcalde del distrito de Alvedro ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de aquella capital la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan Docampo, Alcalde constitucional del distrito de Alvedro.

Resulta:

Que el Fiel de consumos del distrito acudió á dicho Alcalde denunciando á su convecino Antonio Rodriguez por haber

ocultado un cerdo, que habia degollado en la madrugada del dia anterior para consumir la ocultacion, por lo cual pedia el Fiel auxilio para reconocer la casa del Rodriguez y poder instruir el expediente oportuno sobre la defraudacion:

Que el Alcalde accedió a la instancia mandando que el Síndico, el Pedáneo y dos vecinos de Vilaboa procediesen al reconocimiento, el cual tuvo efecto, no sin gran resistencia del Rodriguez y su esposa, que se oponian al registro, resultando por fin cierta la ocultacion:

Que instruyóse expediente gubernativo en que se declaró el comiso, y habiendo apelado el Rodriguez para ante el Juez de primera instancia, mandó éste pasar los autos al Promotor fiscal de Hacienda en vista de las quejas dadas por el apelante Rodriguez contra el Alcalde de Alvedro por haber dispuesto que se allanase la casa de aquel:

Que el Promotor fiscal estimó que debia exigirse la responsabilidad criminal al Alcalde de Alvedro por haber infringido el art. 155 de la instruccion sobre consumos, que prohibe hacer reconocimientos en casas particulares; y en su virtud el Juzgado pidió la autorizacion considerando al Alcalde comprendido en el art. 299 del Código:

Que el Gobernador pidió informe al Ayuntamiento de Alvedro antes de resolver, y aquella corporacion manifestó los hechos que ya resultan, añadiendo que no creia que el Alcalde se hubiese excedido en acordar el reconocimiento de la casa de Rodriguez con las formalidades debidas, pues además que dicha casa era un *establecimiento público de panadería*, están los vecinos de aquel distrito autorizados, por una de las condiciones aprobadas por la Hacienda, para comprar y vender toda clase de ganado sin intervencion del arrendatario de consumos; de modo que si no se permiten los reconocimientos en la forma debida cuando existen sospechas fundadas de ocultaciones se autorizaría el fraude, y sería un perjuicio para la Hacienda:

Que el Gobernador, aceptando las razones alegadas por el Ayuntamiento, negó la autorizacion, de conformidad con el Consejo provincial:

Considerando que, no pudiendo reputarse como casa particular la del denunciante Antonio Rodriguez, carece de fundamento la denuncia presentada contra el Alcalde de Alvedro, puesto que el acuerdo de dicha autorizacion, mandando proceder al reconocimiento en la forma competente, no infringió el art. 155 de la instruccion de consumos, ni el 299 del Código penal, al tenor de cuyas prescripciones se pide la autorizacion;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de la Coruña.

Comercio.

Considerando la necesidad que existe de dictar las prescripciones reglamentarias que son convenientes para asegurar el cumplimiento por parte de las compañías de obras públicas de la ley de 29 de enero del presente año, que establece las reglas á que ha de sujetarse el límite de las emisiones de obligaciones que las empresas de aquella clase pueden efectuar, segun expresamente previene el art. 6.° de la citada ley; S. M. la Reina (Q. D. G.) oido el Consejo de Estado, se ha servido aprobar, sin perjuicio de las demas disposiciones que en lo sucesivo fuere conveniente adoptar, las siguientes:

Artículo 1.° A consecuencia de lo prevenido en el art. 5.° de la ley de 29 de enero del presente año, las compañías concesionarias de obras públicas remitirán á este Ministerio, por conducto del Inspector administrativo ó delegado, y en su defecto del Gobernador, en los meses de enero, abril, julio y octubre, y al propio tiempo que el estado de situacion correspondiente al trimestre respectivamente anterior, un resúmen demostrativo del capital que han realizado por acciones, subvencion recibida, número de obligaciones emitidas, valor nominal de las mismas, rédito ó interés fijado, gastos de negociacion, producto que ésta ha rendido, fechas de su emision y amortizacion, en la forma y con los detalles que constan en el adjunto modelo núm. 1.°

Art. 2.° Las mismas compañías darán cuenta á este Ministerio, por el conducto expresado en el artículo anterior, de toda emision de obligaciones que acuerden efectuar dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que las Juntas generales ó Consejos de administracion, si para ello estuviesen facultados, adoptaren el acuerdo mencionado, con expresion de los extremos que aparecen en el modelo núm. 2.°, y no procederán á su negociacion hasta pasados 20 dias, á contar de aquel en que dieron cuenta al Inspector, delegado ó Gobernador, cuyos funcionarios expedirán en comprobacion, y en el acto de recibir el aviso, el resguardo ó certificacion correspondiente.

Art. 3.° Las compañías que teniendo consignada en sus estatutos la facultad de emitir obligaciones deseasen ampliar la emision dentro de las bases que para completar su límite fija la expresada ley, necesitarán acordarlo préviamente en junta general de accionistas. Pero si dicho acuerdo implicara alteracion de los estatutos, ya por fijarse en ellos un número invariable de obligaciones, ó una suma determinada de productos, ó por cualesquiera otras causas, necesitará la aprobacion del Gobierno, prévios los requisitos que previene la legislacion vigente. En igual caso se hallarán las compañías que teniendo establecida en sus estatutos una relacion entre el capital en acciones y obligaciones menor de la que autoriza la ley de 11 de julio de 1860, hubiesen de alterarla en sentido del máximum que ésta consigna, y desenvuelve la de 29 de enero del presente año.

Art. 4.° Los funcionarios expresados en el artículo 1.° elevarán inmediatamente al Gobierno los acuerdos á que se refiere el art. 2.°, y harán, así respecto de éstos como de los resúmenes trimestrales consignados en el anterior, las observaciones convenientes para su inteligencia y apreciacion. Mandarán suspender, hasta la resolucion del Gobierno, la ejecucion de todo acuerdo de emision que á su juicio no se hallare dentro del límite de la ley, ó carezca de alguno de los requisitos prévios que previene esta Real órden, en su caso respectivo; y prohibirán las emisiones cuya amortizacion no deba efectuarse con los rendimientos de la obra objeto de la empresa dentro del período de la concesion, sin acudir á nuevas emisiones hechas con aplicacion á aquel fin.

Art. 5.° Las compañías que por hallarse inspeccionadas por un delegado ó Inspector hubieren de dirigirse á este Ministerio por su conducto en la forma y para los fines que expresa el art. 2.°, estarán obligadas ademas á dar cuenta de los acuerdos de emision de obligaciones al Gobernador de la provincia donde radique el domicilio social, dentro del plazo de ocho dias, establecido en el expresado artículo. Siempre que el Gobernador de la provincia, en consecuencia de esta noticia ó de la que implica el cumplimiento del art. 2.° en su caso respectivo ó bien por los demas medios que estime conveniente, adquiera el conocimiento de que con infraccion de la ley ó de los estatutos sociales se ha llevado á cabo una negociacion de obligaciones para la cual la compañía no estuviere facultada, procederá á aplicar el correctivo que autoriza el art. 16 de la ley de 28 de enero de 1848.

Lo que de Real órden digo á V... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 17 de febrero de 1862.—Vega de Armijo.—Señor....

(Gaceta del 19 de febrero último)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar segundo Comandante del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos al Mariscal de Campo Don José Ramon Mackenna.

Dado en Palacio á 31 de marzo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á las reiteradas instancias de Don Manuel de Seijas Lozano, Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia,

Vengo en admitirle la renuncia que ha hecho del referido cargo, declarándole cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 28 de marzo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Antonio Corzo y Granado, Fiscal del Consejo de Estado,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, vacante por cesacion de Don Manuel de Seijas Lozano.

Dado en Palacio á 28 de marzo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Zaragoza por fallecimiento de D. Gabriel de la Escosura, á D. Manuel Angel Gonzalez, Magistrado de la de Pamplona, accediendo á sus deseos; y en promover á la que resulta vacante en este Tribunal á D. Fernando de la Rezuela, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran en Barcelona.

Dado en Palacio á veintiuno de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Burgos por traslacion de D. Antonio María Percebal, á D. Juan de Dios Espejo, Magistrado de la de la Coruña, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á veintiuno de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Barcelona por fallecimiento de D. Joaquin Terrebloneo, á D. Eusebio Cortazar, que sirve otra de igual clase en la de la Coruña; en nombrar para esta vacante á D. Rafael Reinoso, Magistrado supernumerario de la referida Audiencia de Barcelona; en trasladar á esta plaza á Don Pantaleon de Ondovilla, que sirve otra igual en la de Granada; y en nombrar para esta vacante á D. Pedro Breton y Ariza, Magistrado cesante de la Audiencia de Oviedo, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á veintiocho de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.°

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado de una consulta de la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio sobre si se debe considerar comprendido en las Reales órdenes de 27 de marzo de 1847 y 20 de abril de 1848 á D. Mariano Viscasillas y Urriza, Ayudante del cuerpo de Archiveros-bibliotecarios, y en su consecuencia abonarle por completo los sueldos correspondientes al tiempo que disfrutó de Real licencia para tomar parte en las oposiciones á las cátedras de hebreo, propias de la facultad de Filosofía y letras de Oviedo, Salamanca y Zaragoza, supuesto que obtuvo lugar en la propuesta, y en su virtud fué nombrado Profesor de la última de aquellas Universidades. Y conviniendo al mayor crédito de la enseñanza no retraer de los honrosos é importantes ejercicios para la provision de cátedras vacantes á personas de saber y mérito que desempeñan otros cargos de menor dotacion y categoría ó ménos conformes á sus particulares estudios, S. M. se ha dignado hacer extensivos los beneficios de la expresada Real órden de 20 de abril de 1848, no solamente á los individuos del cuerpo de Archiveros-bibliotecarios, sino á todos los demás que dependan de esa Direccion general de Instruccion pública, siempre que lleguen á obtener lugar en las ternas elevadas por los tribunales respectivos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que el Real decreto de 19 del actual, dictando reglas para que los Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos puedan pasar al servicio de corporaciones, empresas ó particulares, se aplique en todas sus partes á los individuos que componen el personal facultativo subalterno de Obras públicas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de marzo de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta de 2 de abril último.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 162.

A pesar de mis reiterados anuncios y de las precauciones que se han adoptado por este Gobierno para evitar en la presente quinta la realizacion, y hasta el intento de toda clase de abusos y estafas, que son tan funestas para los funcionarios que intervienen en ella, como perjudiciales para las familias de los sorteados y para la moral pública, en el dia 26 del actual Antonio Vazquez y Francisco Carrera, del Ayuntamiento de Cortegada, tuvie-

ron la docilidad de acceder á constituir en depósito la cantidad de ochenta y ocho duros, en el equivocado concepto de que con ellos podrian ser libertados del servicio de las armas sus hijos Juan y Francisco, números 10 y 15 de primera clase en el referido Ayuntamiento. Por las circunstancias especiales que concurrieron en el caso y que atenuaban el hecho, he dispuesto se devolviese á los interesados la cantidad incautamente depositada, si bien sufrieron la correspondiente correccion gubernativa; y no así la persona de cuyo poder se recogió el dinero, porque resultó exenta de toda culpabilidad.

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial en consecuencia de lo dispuesto en mi circular número 145, publicada en el Boletin de 22 de abril último.

Orense 2 de mayo de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NÚM. 163.

Se encarga la busca y captura de Francisco Escobar (a) el Roque.

Orden público.—Negociado 4.°

Habiéndose fugado de la cárcel de Brihuega provincia de Guadalajara en la noche del 22 del actual el criminal Francisco Escobar (a) el Roque, cuyas señas se insertan á continuacion, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho criminal, el cual pondrán en el caso de ser habido á disposicion de este Gobierno con toda seguridad.

Orense abril 30 de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Señas de Francisco Escobar (a) el Roque.

Edad 30 años, estatura regular, pelo rubio, barba muy poca, nariz regular, en la mano derecha tres gotas; viste pantalon de mahon con rayas negras y elástica de bayeta amarilla.

CIRCULAR NÚM. 164.

Se encarga la busca de un cerdo y una cerda.

Vigilancia.—Negociado 4.°

Habiendo desaparecido al anochecer del dia 28 de abril próximo pasado del campo que circunda la capilla de Nuestra Señora de los Remedios extramuros de esta capital, donde se hallaban pastando, un cerdo y una cerda, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca de dichos dos animales, y en el caso de ser habidos los entreguen á su dueño Joaquin Gonzalez, vecino de esta ciudad, que vive en el parador del Norte.

Orense mayo 1.° de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Señas del cerdo.

Edad 8 meses, color negro, con dos manos blancas.

Idem de la cerda.

Edad 8 meses, color negro, recientemente capada, valor de ambos 160 reales.

CIRCULAR NÚM. 165.

Ley de 7 de abril del año último, sobre enagenacion de fincas rústicas y urbanas, y censos que el Estado tiene derecho á adquirir por efecto de la permutacion acordada en el convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de agosto de 1859.

Seccion 6.ª—Negociado único—Hacienda.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 19 del actual se dice á este Gobierno lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general la Real órden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se publique la ley que sigue.—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los bienes de la Iglesia que el Estado tiene derecho á adquirir por efecto de la permutacion acordada en el convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de agosto de 1859, continuarán enajenándose de esta manera: las fincas rústicas y urbanas con arreglo á las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856; y los censos segun la de 11 de marzo de 1859.

Art. 2.° El producto de estas ventas se destinará:

1.° Al reembolso y amortizacion de la deuda pública, con interés, en la forma que se establece por la presente ley.

2.° A cubrir el déficit de doscientos once millones de reales que en los recursos aplicados por la ley de 1.° de abril de 1859 al crédito de los mil millones de reales, produjo la nueva aplicacion que la ley de 29 de noviembre del mismo año dió al fondo de redencion del servicio militar.

3.° A satisfacer la cantidad de cuatrocientos sesenta y siete millones de reales en que se amplian los créditos abiertos por la expresada ley de dicho de abril de 1859 del modo siguiente: reales vellon veinte millones para reparacion de templos; diez para vasos y ornamentos sagrados, segun rúbrica y demas objetos para el culto de las iglesias parroquiales; doscientos cincuenta para el material de Marina; cincuenta para el de artillería; ciento para el fomento de riegos, con sujecion á la ley que se publique préviamente al efecto; diez y siete para el de telégrafos; veinte para la construccion de uno ó mas edificios, destinados á las Academias, Museos ó Biblioteca Nacional, segun lo acuerde el Gobierno; total reales vellon cuatrocientos sesenta y siete millones.

Art. 3.° De los productos que en virtud de esta ley se obtengan, se irán aplicando las dos terceras partes al reembolso y amortizacion de la deuda pública, y la otra tercera á satisfacer los 678 millones de reales á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior. Si esta tercera parte excediera de 678 millones de reales, el exceso se empleará tambien en el reembolso y amortizacion de la deuda pública, así como lo que excedan los recursos de la ley de 1.° de abril de 1859 á los gastos en ella amortizados.

Art. 4.° Los fondos que se apliquen al reembolso y amortizacion de la deuda, se invertirán en compras que hará la Junta directiva de la misma con publicidad y concurrencia en los meses de enero y julio de cada año, empleando las cantidades recaudadas en el semestre anterior, por mitad en las deudas consolidada y diferida al 3 por 100.

Art. 5.° De los títulos de la deuda consolidada que la Junta recoja por compra ó que se reciban en pago de las ventas como equivalencia del metálico, segun el art. 20 de la ley de 11 de julio de 1856, se convertirán 900 millones de reales nominales en inscripciones nominativas á favor de la Caja de Depósitos. Los demas títulos que se adquieran serán desde luego amortizados.

Art. 6.° Las inscripciones á favor de la Caja de Depósitos se entregarán á la misma, y su valor quedará afecto al reembolso de la parte de la deuda flotante del Tesoro que procede de los descubiertos definitivos de presupuestos atrasados.

Art. 7.° Las inscripciones se negociarán en la cantidad que fuese necesaria por medio de públicas licitaciones, acordadas por el Consejo de Ministros á propuesta del de Hacienda, despues de convertidas en títulos al portador, cuando se hubiese de hacer este reembolso.

Art. 8.° Serán amortizadas definitivamente las inscripciones que resultasen excedentes despues de negociadas las necesarias para el reembolso de la deuda flotante en la parte á que el art. 6.° se refiere.

Art. 9.° Mientras subsistan las inscripciones en la Caja de Depósitos, los intereses que la misma perciba de la Tesorería de la deuda pública se aplicarán á cubrir los que el Tesoro haya de pagar por los de la deuda flotante.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para que sin perjuicio del derecho de descuento que las leyes de desamortizacion conceden á los compradores de bienes nacionales, pueda negociar en pública subasta las obligaciones necesarias, ya para reembolsar inmediatamente los 438 millones de la deuda flotante, prescindiendo de la prévia compra de títulos de la Deuda de que trata el artículo 5.°, ya para aplicar los productos de la negociacion á la amortizacion definitiva de la deuda consolidada y diferida. En ambos casos el interés de la negociacion no excederá del que respectivamente devengue la deuda flotante ó del que corresponda á la deuda consolidada, segun fuera la aplicacion que se diere al producto de esta negociacion.

Art. 11. El Gobierno presentará á las Córtes la distribucion detallada de las obras y servicios á que se refieren los créditos abiertos por la presente ley, y dará cuenta anualmente del uso que haga de las autorizaciones que por ella se le conceden en la misma forma y al propio tiempo que cumpla con lo prevenido en los artículos 4.° y 10 de la ley de 1.° de abril de 1859.

Art. 12. El Gobierno dictará las disposiciones conducentes á la ejecucion de la presente ley. Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 7 de abril de 1861.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.—De órden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines, debiendo prevenirle que oportunamente y verificada que sea la permutacion de las fincas del clero de las respectivas diócesis que radiquen en esa provincia, se le comunicarán las órdenes para la venta.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Orense abril 28 de 1862.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NÚM. 166.

De la clase de papel ó sello de que puede hacerse uso en las facturas de embarque, certificados de mercancías y mas documentos que se expresan.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

Por la Direccion general de Aduanas y Aranceles en 26 del mes último se dijo á este Gobierno de provincia lo que sigue:

«La Direccion general de Estancadas manifiesta á esta de mi cargo con fecha 19 del actual lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Por Real órden de 15 del corriente que ha sido comunicada á esta Direccion general se ha servido resolver S. M. que en las facturas de embarque, certificados de mercancías, solicitudes de guias, y en todas las peticiones que produzcan los despachos en las Aduanas, puede hacerse uso del sello suelto engomado de dos reales, cuando dichos documentos no se extiendan en papel del sello 9.°—Y esta Direccion general lo dice á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, y como resolucion á su oficio fecha 25 de enero último.»

Lo que traslado á V. S. para conocimiento del comercio y su cumplimiento por las aduanas.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Orense abril 28 de 1862.—Francisco Javier Camuño.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NÚM. 167.

Minas.

En el expediente de concesion de la mina de estaño denominada *Santo Tomás*, sita en terreno foral del lugar del Viso, distrito municipal de Gomesende, instruido en esta Seccion á instancia de Don Tomas Fox, ha dictado el Sr. Gobernador la providencia siguiente:

«Admitida sin perjuicio de tercero esta investigacion; publíquese en el Boletin oficial; pónganse edictos en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia, y remítase al Alcalde del término para que se fije en el sitio de costumbre, segun dispone el art. 23 de la ley de 6 de julio de 1859; hágase saber á este inte-

resado, que en el preciso término de veinte dias presente en la Seccion de Fomento de este Gobierno el plano del terreno que comprende esta investigacion ó certificacion del Alcalde del término, acreditando haber ejecutado la labor legal conforme previenen los artículos 21 y 28 de dicha ley; en la inteligencia que de no ejecutarlo le parará perjuicio.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de 5 de octubre de 1859 para la ejecucion de la ley de minería vigente, se le hace saber por medio de este periódico oficial para los efectos que el mismo expresa.

Orense 29 de abril de 1862. — El Gefe de la Seccion de Fomento, *Cárlos Vaamonde y Puga.*

Don Francisco Javier Camuño, Gobernador civil de esta provincia.

—Hago saber: Que en este Gobierno se está instruyendo expediente sobre concesion de dos pertenencias de la mina de estaño denominada *Santo Tomás*, á D. Tomás Fox, de nacion inglesa y vecino de Plymouth. Esta mina se halla situada en terreno foral del lugar del Viso, ayuntamiento de Gomesende. La designacion que hace el interesado es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida los montes del Lomba, desde él se medirán en direccion norte 300 metros fijándose la primera estaca, desde ésta al E. 100 metros fijándose la segunda estaca, desde ésta al S. 300 metros fijándose la tercera estaca, desde ésta al O. 200 metros fijándose la cuarta, desde ésta al N. 300 metros fijándose la quinta, y desde ésta al E. 100 metros que terminará en la primera. Para la segunda pertenencia se partirá desde la tercera estaca y se medirán 300 metros al Sur fijándose la sexta estaca, desde ésta al Oeste 200 metros fijándose la séptima, y desde ésta Norte 300 metros que concluirán en la cuarta.

Lo que se anuncia al público á los efectos prevenidos en los artículos 23 y 24 de la ley de 6 de julio de 1859. Orense 29 de abril de 1862. —*Francisco Javier Camuño.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA.

Relacion del número de lotes de géneros y efectos de contrabando que el dia 8 del actual, á las once de su mañana y en el almacen de comisos de esta capital, se sacan á pública subasta; lo que se anuncia en el periódico oficial de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 496 de las ordenanzas generales de Aduanas.

Número de los lotes.	Valor en tasa. Rs.	Cénts.	Contenido de los mismos.
1	604		Sombreros y otros géneros.
2	36	25	Hierro.
3	28		Géneros.
4	63		Bacalao.
5	160		Géneros.
6	150		Idem.
7	203	50	Idem.
8	123		Idem.
8	325		Acero.
10	113		Hierro.
11	99		Géneros.
12	196		Idem.
13	73		Idem.
14	157	50	Idem.
15	96		Idem.
16	58		Idem.
17	96		Idem.
18	196		Idem.
19	185		Idem.
20	186		Idem.
21	185		Idem.
22	198		Idem.
23	178		Idem.
24	152		Idem.
25	158		Idem.
26	164		Idem.
27	176		Idem.
28	169		Idem.
29	166		Idem.
30	210		Idem.
31	157		Idem.
32	176		Idem.
33	193		Idem.
34	195		Idem.
35	176	50	Idem.
36	182	50	Idem.
37	172		Idem.
38	175		Idem.
39	170		Idem.
40	1858		Sombreros y géneros.
41	162	50	Aceite de olivo.
42	200		Géneros.
43	200		Idem.
44	158	50	Idem.
45	196		Idem.
46	174		Idem.
47	12		Hierro en potes.
48	17		Géneros.

Orense 2 de mayo de 1862.—El Administrador, P. I., *Florentino de Monje.*

TESORERÍA

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Las Corporaciones que á continuacion se expresan, por sí ó persona competentemente autorizada, se servirán concurrir á esta Tesorería de provincia todos los dias no feriados, á fin de recoger las inscripciones intransferibles emitidas á su favor en equivalencia de sus bienes enagenados.

Orense 1.° de mayo de 1862.— El Tesorero, *José Alvarez.*

Corporaciones que se citan.

Hospital de S. Roque de Orense.
de Ribadavia.
Colegio de las Mercedes.
Escuela de Lovios.
de Entrimo.
de la Rúa.
de Viana.
de Valongo.
de Porquera.
de Celanova.
de Villamartin.
de Boullosa.
de Monterrey.
Obra-pia de Salamonde.

TERCERA SECCION.

Juzgado de paz del Barco.

Don José Fernandez Nieto, secretario del juzgado de paz del distrito del Barco de Valdeorras.—Certifico: Que en este juzgado se celebró juicio verbal entre Manuel Fondais, de Villanueva, y en rebeldía de Pedro Aira, vecino de Fonfria, en el que recayó la sentencia siguiente:

En el Barco á 8 de abril de 1862, el Lic. D. Joaquin Valcarce Ponce de Leon, juez de paz, habiendo visto el acta de juicio verbal celebrado entre Manuel Fondais, de Villanueva, y en rebeldía de Pedro Aira, vecino de Fonfria, por antemí secretario dijo:

Resultando que Manuel Fondais demandó en 26 de marzo último á Pedro Aira para que le pague la cantidad de 160 reales que le adeuda de una capa de paño que le vendió:

Resultando que el demandado, sin embargo de haber sido citado en forma, no compareció al juicio:

Considerando que el demandante ha probado bastante bien la certeza del crédito reclamado, por medio de los testigos D. Pedro Saaves y José Fernandez Arenas, lo cual se deduce tambien de la falta de comparecencia del demandado:

Fallo: Que debo condenar y condeno á Pedro Aira á que pague á Manuel Fondais 160 reales, con mas las costas del juicio. Y por esta sentencia definitiva, que se publique en el Boletin oficial de la provincia segun lo disponen los artículos 1190 y 1193 de la ley de Enjuiciamiento civil lo pronuncia, manda y firma, de que certifico.—Joaquin Valcarce Ponce de Leon.—José Fernandez Nieto, secretario.

Así resulta de dicho juicio á que me remito, y en cumplimiento de lo prevenido en la sentencia inserta, expido el presente en el Barco á 22 de abril de 1862.—*José Fernandez Nieto.*

Idem de Allariz.

Don Manuel María García, secretario del juzgado de paz del distrito municipal de la villa de Allariz.—Certifico: que en el mismo se ha incoado expediente de juicio verbal á instancia del Lic. Don Ricardo Rodriguez Arias de esta vecindad contra D. Mamed Vazquez y su muger Doña Rosa Fernandez con Francisco Conde, vecinos de Turzás, parroquia de Santa Marina de Aguasantas en el cual se dictó la sentencia que á la letra dice así:

En Allariz á 19 de marzo de 1862. El Lic. D. Genaro Arias, primer suplente de juez de paz de la misma, por antemí el secretario dijo:

Resultando que el Lic. D. Ricardo Rodriguez Arias, de esta vecindad, demandó á D. Mamed Vazquez y su muger Doña Rosa Fernandez y á Francisco Conde como su fiador la entrega de una vaca con su cria novillo que de su propiedad tienen en aparcería, capitalizada en 420 reales porque los dos aparceros consortes se ausentaron de la casa dejándolas al cuidado de manos mercenarias y se hallan en mal estado, y porque habiendo querido disponer de las cabezas el demandante propietario prévia tasacion, rehusó entregarlas la entregada de los aparceros sin embargo de ser el mismo fiador el que pidió su entrega de orden de aquel, por cuyas razones pidió se les entregasen judicialmente prévia tasacion de su actual valor y del que debieran tener á hallarse bien cuidadas, y sean condenados los demandados al abono de su mitad en la diferencia y en todas las costas:

Resultando que los dos demandados aparceros se constituyeron en rebeldía y que el tambien demandado Francisco Conde confesó bajo juramento ser cierto todo cuanto el demandante expuso:

Resultando que el D. Mamed Vazquez y su muger á peticion del demandante fueron declarados en rebeldía y confesos en el juramento indecisorio pedido en la papeleta de demanda para que fueron citados por cédula con arreglo á la ley:

Resultando que el demandante ministró ademas prueba testifical; y

Considerando que el demandante ha justificado plenamente los extremos de su demanda, ya por la confesion presunta legal de los dos demandados rebeldes, ya por la expresa del otro demandado su fiador, ya en fin por la declaracion unánime y contexte de los dos testigos producidos:

Considerando que el dueño siempre tiene derecho á disponer de su cosa, y el aparcero debe respetar su derecho de propiedad:

Considerando que con arreglo á derecho el aparcero debe prestar hasta la culpa levísima y está obligado á cuidar el ganado ageno como el hombre mas diligente por la naturaleza del contrato y de la cosa:

Fallo que debia de mandar y manda que por peritos electos en la forma legal se tasen las dos cabezas de ganado demandadas, marcando la diferencia de lo que actualmente valen á lo que debieran valer estando bien cuidadas, y hecho sean entregadas al demandante como su dueño, y condenar como condena á los demandados á su entrega en la satisfaccion al dueño de la mitad de lo que resulte ménos valer las dos cabezas como gananancial que debia valer y en todas las costas; pues así por esta definitiva, lo pronuncia, manda y firma y que se notifique y haga notoria con arreglo á la ley de que yo secretario certifico.—Genaro Arias.—Manuel María García, secretario.

Y para que tenga efecto la insercion en el Boletin oficial de la provincia con arreglo á lo prevenido en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente que firmo prévio el V.° B.° del señor juez, estando en Allariz á 24 de abril de 1862.—*Modesto Gomez Seara.—Manuel María García*, secretario.

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

Con sujecion á lo resuelto por Real órden de 23 de marzo próximo pasado y bajo las condiciones determinadas en el pliego expedido por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino que se halla de manifiesto en la secretaría de este Gobierno, se sacará á pública subasta en las casas consistoriales de la ciudad de Barcelona á las doce del dia 1.° de julio venidero el servicio del alumbrado público y particular, por gas de dicha ciudad. Lo que se anuncia para conocimiento de los que gusten tomar parte en dicho acto presentándose como licitadores.

Barcelona 19 de abril de 1862.—*José Santos Quevedo.*—P. A. de S. E., *José María Fevrés*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.